

ACUERDO IEPCO-CG-SNI-24/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

A B R E V I A T U R A :

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S :

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca.
- II. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el nueve de octubre del dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo número IEPCO-CG-SNI-53/2019, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecinueve; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Presidencia Municipal	Adrián Pedro Arreortua Méndez	Norberto Santiago Hernández

Sindicatura Municipal	Norberto Martínez Pérez	Beltrán Santiago López
Regiduría de Hacienda y Obras	Rubén Santiago Martínez	Álvaro Pérez Cosmes
Regiduría de Salud y Ecología	Ramiro Martínez Gijón	Martiniano Bautista Gijón
Regiduría de Educación y Deportes	Fidel Ramírez Gutiérrez	Darío Alván Hernández Martínez
Regiduría de Desarrollo Social	Celestino Ojeda Ojeda	Gonzalo Estanislao Ramírez Domínguez
Regiduría de Turismo	Ariadna de Jesús Pérez Hernández	María Antonieta López Martínez
Regiduría de Equidad y Género	Ariela Ramírez Ruiz	Olga Toro Maldonado

III. Remisión de la documentación de la elección extraordinaria. Mediante escrito identificado con el número de folio interno 068963, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de junio del presente año, el Presidente Municipal de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno; dicha documentación consta de lo siguiente:

- a) Original de la convocatoria a Asamblea extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2021.
- b) Original de Acta de Asamblea general de ciudadanos de fecha 04 de abril de 2021, y listas de asistencia que le acompañan.
- c) Copia certificada de credencial de elector del ciudadano electo.
- d) Original de constancia de origen y vecindad del ciudadano electo.

De dicha documentación se desprende que el 04 de abril del actual, se celebró Asamblea general de elección extraordinaria conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Lectura del Acta de la asamblea anterior.
4. Análisis de la creación de la figura del síndico segundo.
5. Nombramiento de la mesa electoral.
6. Nombramiento del síndico segundo que fungirá durante el periodo constitucional 2021-2022
7. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección extraordinaria. Previo al análisis de validez de la elección presentada, se considera oportuno referir los motivos por los cuales el municipio de Capulálpam de Méndez, haya realizado la asamblea comunitaria el cuatro de abril de dos mil veintiuno.

De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad resulta que, conforme al Sistema Normativo de Capulálpam de Méndez la asamblea elige propietarios y suplentes de las concejalías, y un suplentes más de la Sindicatura Municipal, los propietarios fungen en el periodo que corresponde del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, y los suplentes fungirán para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, tal como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-53/2019, referido en el apartado de antecedentes II del presente acuerdo.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada el cuatro de abril del presente año en el municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de Capulálpam de Méndez, ya que la elección que se analiza se realizó en apego al referido marco normativo comunitario; es decir, la convocatoria a la asamblea de elección extraordinaria se realizó conforme a sus usos y costumbres.

El día de la Asamblea general comunitaria, las y los asambleístas se dieron cita en la cancha de la Escuela Primaria Miguel Méndez de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, encontrándose presentes 201 ciudadanos y ciudadanas conforme al Acta de la Asamblea, y de una revisión minuciosa a las listas de asistencia se desprenden 181 firmas, de los

1 Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

cuales 171 fueron hombres y 10 mujeres, procediéndose a instalar legalmente la Asamblea.

Ahora bien, conforme al cuarto punto del orden del día se desprende que, el presidente municipal planteó a las y los Asambleístas la necesidad de crear la figura del síndico municipal segundo debido a que una sola persona representando la sindicatura no es suficiente para atender el área de oficina y de obras que tiene bajo su responsabilidad, por lo que se requiere de un síndico segundo que manifieste y actúe con el mismo compromiso, y después de un amplio análisis por parte de la Asamblea se acordó que a partir de la siguiente administración a parezca la figura del síndico segundo en la estructura del cabildo municipal.

Acto seguido, se procedió al nombramiento de la mesa electoral que dirigió el nombramiento del síndico segundo, por lo cual, el presidente municipal solicitó a las y los asambleístas sus propuestas respecto de la forma de elección de la referida mesa, misma que se determinó fuera de manera directa, quedando integrada por un presidente, un secretario, una secretaria y dos escrutadores.

Conforme al punto cinco en el orden del día, el presidente de la mesa electoral exhortó a la ciudadanía proponer personas idóneas para desempeñar el cargo de síndico segundo, poniendo a consideración de las y los asambleístas definir el método de elección, acordándose realizarla mediante terna y ser resuelto por votación global, obteniéndose los siguientes resultados:

Nombres	Votos a favor
Jorge Gaspar Pablo	122
Pedro Ramírez García	50
Elia Martínez Ramírez	15

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, la ciudadanía ratificó el nombramiento de la persona electa en el cargo de la sindicatura segunda para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022 quedando como sigue:

CARGO	NOMBRE
Sindicatura municipal segunda	Jorge Gaspar Pablo

a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de la Asamblea de elección, se desprende que la persona resultó electa por mayoría de votos, por lo que se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

b) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

c) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de Capulálpam de Méndez, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1511 mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año dos mil veintitrés será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que el concejal electo que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar dichos cargos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y no ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como válida la elección extraordinaria de la Sindicatura municipal segunda del Ayuntamiento de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva al ciudadano que obtuvo la mayoría de votos y que fungirán para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
Sindicatura Municipal segunda	Jorge Gaspar Pablo

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año dos mil veintitrés, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López; con los votos en contra de Wilfrido Almaraz Santibáñez, la Consejera Jessica Jazibe Hernández García quien además, emitió un voto particular y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de julio del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, SOBRE EL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-24/2021 RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CAPULÁLPAN DE MÉNDEZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido del acuerdo mencionado, aprobado por la mayoría de las y los consejeras electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Consideraciones de hecho y de derecho

El artículo 41, Base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), estipula que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato constitucional para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además del Principio Pro persona y la No Discriminación.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la **CPEUM**, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, y a sus autoridades comunitarias, estableciendo que se garantizará la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el Principio de Paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Local, establece que, los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, deben regir el actura de las autoridades electorales. Y en el apartado A, Fracción II, establece la protección de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además de las **prácticas democráticas en todas las comunidades** del Estado, para la celebración de las elecciones para integrar sus ayuntamientos.

El artículo 24, párrafo 5º, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que los municipios con comunidades indígenas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad en un marco de progresividad e interculturalidad.

Como se desprende de la lectura del proyecto, a petición del presidente municipal se sometió a votación la creación de una Sindicatura Segunda, en una asamblea donde participaron 171 hombres y 10 mujeres.

Ahora bien, con la aprobación de un sindicatura segunda, se extienden de 8 a un total de 9 cargos, de los cuales 7 estarán ocupados por hombres y 2 por mujeres, por lo que no existe una gradualidad, como lo establece el Decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para llegar a cumplir la paridad al 2023, toda vez que en la integración anterior, fueron electos 6 hombres y 2 mujeres.

Recordemos que el Decreto 1511, establece el principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, de **manera gradual***, logrando su cabal cumplimiento en el año dos mil veintitrés, año en el que será obligatorio cumplir con la paridad democrática, conforme al TRANSITORIO TERCERO.

Por lo anterior, no acompaño el sentido del acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General, en el sentido, de validar la elección extraordinaria de Capilálpan de Méndez, toda vez que no se cumple la progresividad en la integración paritaria del Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

Jessica Jazibe Hernández García
Consejera Electoral

* Por grados o de grado en grado, entendiéndose que cada grado es un nivel, en relación de menor a mayor, de acuerdo al Diccionario de la lengua española.